



RESOLUCIÓN CJR21-1000
(25 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Andrea Collazos Rico”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, expidió el Acuerdo CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, modificado por los Acuerdos CSJVAA17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJVAA17-76 del 23 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Cali, Buga y Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJVAR18-680 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante Resoluciones CSJVAR19-309 del 17 de mayo de 2019 y CSJVAR20-259 del 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del

¹Resoluciones CJR19-0848, CJR21-0088, CJR21-0089, CJR21-0090 y CJR21-0091.

Valle del Cauca, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017 y los que lo modifican, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021 en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial- Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca- Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1 de junio de 2021 hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

La señora **ANDREA COLLAZOS RICO**, el 10 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJVAR21-203 de 24 de mayo de 2021, por estar en desacuerdo con los puntajes obtenidos en los factores de experiencia adicional y docencia y de capacitación adicional.

En cuanto al primer factor, la recurrente argumenta que además de los dos (2) años de experiencia mínima en actividades administrativas o secretariales exigido para acceder al cargo al que se postuló, acreditó cinco (5) años de experiencia adicional, motivo por el cual solicita se ajuste la calificación otorgada por este ítem de 35.39 a 100 puntos.

Igualmente, considera que se debe modificar la calificación que obtuvo en el ítem de capacitación adicional, pues allegó oportunamente los siguientes títulos:

- En educación media del Colegio Mayor Ciudad de Buga- año 2010.
- Taller Teórico – Práctico “Técnicas de Oficina” año 2017, y “Ofimática” año 2017.
- Certificado de terminación de materias del pregrado de Contaduría Pública. Año 2017.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante la Resolución CSJVAR21-359 del 4 de agosto de 2021, al resolver el recurso de reposición, corrigió los puntajes obtenidos por la concursante en el factor de capacitación adicional, el cual pasó de 10 a 30 puntos, y en el ítem de experiencia adicional y docencia, de 35.39 a 35.40 puntos, y concedió el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial, exclusivamente respecto de este último factor.

Así las cosas, en vista de que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, solo concedió el recurso de alzada, respecto del factor de experiencia adicional y docencia, esta Unidad sólo se pronunciará sobre este ítem, de acuerdo a las razones de inconformidad expuestas por la recurrente, que se concretan en solicitar una nueva verificación de los documentos que acreditan experiencia, allegados al momento de la inscripción al concurso, a efectos de que se ajuste el puntaje asignado en este factor.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora **ANDREA COLLAZOS RICO**, quien se presentó para el cargo de **Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Grado 6**, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021.

A la recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

No.	Cédula	Apellidos y Nombres	Cargo	Prueba de Conocimiento Escala 300-600	Puntaje Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia (100)	Capacitación Adicional	Total
27	1115077352	COLLAZOS RICO ANDREA	Asistente Administrativo Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado6	375,39	174,00	35,39	10,00	594,78

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 2.2 del artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
262401	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	6	Título en educación media, acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.º numeral 3.4.5 del Acuerdo de Convocatoria, la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración de la recurrente, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, según lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria.

Así las cosas, se procederá a revisar el recurso interpuesto por la señora **ANDREA COLLAZOS RICO**, con relación al factor recurrido.

- **Factor de experiencia adicional y docencia**

En el Acuerdo de Convocatoria se estableció que, para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

"la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos".

Al revisar los documentos aportados por la concursante al momento de inscripción para acreditar el requisito de experiencia, se encontraron los siguientes:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total tiempo en días
Representaciones y Comercializadora AZ	Auxiliar Contable y Administrativo	05/05/2014	30/01/2016	0 No se valora esta experiencia por ser en jornada de medio tiempo
Representaciones y Comercializadora AZ	Auxiliar Contable y Administrativo	15/03/2016	13/10/2017	0 No se valora esta experiencia por ser en jornada de medio tiempo
Orlando Zuleta Rendón	Auxiliar Contable	07/01/2014	13/10/2017	0 No se valora esta experiencia por ser en jornada de medio tiempo
Total				0

De lo anterior, se logra determinar que la concursante solo allegó 3 certificaciones para acreditar la experiencia relacionada, las cuales no pueden ser tenidas en cuenta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2, numeral 5, sub numeral 5.2.1 del Acuerdo de Convocatoria, por cuanto en ellas claramente se indica que las labores se desempeñaron en jornada de medio tiempo, y según las reglas del concurso, solo puede valorarse la experiencia laboral en cargos relacionados o en el ejercicio independiente, con dedicación de tiempo completo.

En consecuencia, a todas luces resulta desacertada la pretensión de que sea revisado el puntaje de experiencia adicional, como quiera que, con los soportes allegados dentro del

término de inscripción, ni siquiera se acredita el tiempo mínimo de experiencia requerido para el cargo al que aspira la recurrente.

En este punto es preciso llamar la atención del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, respecto de la verificación del cumplimiento de requisitos y la aplicación de lo establecido en los numerales 4 y 12 del artículo 2.º del Acuerdo de Convocatoria CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017.

En ese orden, al no haber aportado al momento de inscripción otros documentos que acrediten experiencia, se establece que la calificación para el ítem de experiencia adicional y docencia es de cero (0) puntos, por lo cual, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de Valle del Cauca en este factor, tanto en la Resolución mediante la cual conformó el Registro Seccional de Elegibles, como en la que desató el recurso de reposición, no es el que corresponde. No obstante, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, esta Unidad deberá confirmar el valor asignado en la Resolución CSJVAR21-359 del 4 de agosto de 2021, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo -previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto...”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el

*ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas."*²

En definitiva, se confirmará lo resuelto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Resolución CSJVAR21-359 del 4 de agosto de 2021, en lo que respecta al puntaje asignado a la señora **ANDREA COLLAZOS RICO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.077.352, en el ítem de experiencia adicional y docencia, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, aclarando que, de la revisión y análisis de los documentos allegados por la concursante dentro de la oportunidad legal, se estableció que las labores se desempeñaron en jornada de medio tiempo, y no con dedicación de tiempo completo como se prevé en la convocatoria.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

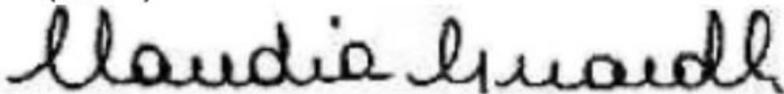
ARTÍCULO 1.º CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJVAR21-359 del 4 de agosto de 2021, por medio de la cual se dispuso reponer parcialmente la Resolución CSJVAR21-203 de 24 de mayo de 2021, mediante la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, en lo que respecta al puntaje asignado a la señora **ANDREA COLLAZOS RICO**, en el factor de experiencia adicional y docencia, por las precisas razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2.º NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3.º NOTIFICAR esta Resolución a la señora **ANDREA COLLAZOS RICO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.077.352, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/MCSO/AMV/AMBD

² Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2002